

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 12 de 2022

Clase de Proceso:	Declarativo de disolución y liquidación sociedad comercial de hecho
RADICACIÓN:	253863103001-2022-0034-00
Demandante:	Gladys Janeth Romero Corredor
Demandado:	Miguel Antonio Ovalle Sánchez

En la tarea de revisar la demanda declarativa de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el Despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El Art. 82 del CGP, en su numeral 6°, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así en cuanto a la inspección judicial y peritaje, conforme lo preceptúa el artículo 173 del CGP, es carga de la parte presentar las pruebas que pretenda hacer valer, y de ahí que lo requerido, ha de aportarlo el interesado con el informe contable en el que se reflejen los activos, pasivos y patrimonio hasta el 15 de enero de 2019 y con un dictamen pericial con el lleno de los requisitos que exige el artículo 226 ibídem.

2.- La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el artículo 90 del CGP, determina que *“el juez inadmitirá el escrito genitor cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley.”*, así, deberá acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, consagrado en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del CGP, pues tampoco solicitó prestar la caución para el decreto de medida cautelar que fuere procedente en este tipo de acción.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho, formulada por **GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR**, contra **MIGUEL ANTONIO OVALLE SÁCHEZ**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente integrado en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: Reconocer al abogado CÉSAR AUGUSTO CAMARGO CARDONA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d508ca9c060d721c38ad86ef97e00ed9dc9e539aed8f23564164979dc9ce52d**

Documento generado en 11/07/2022 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>